



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR
SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/12/16
Publicación	2009/02/18
Vigencia	2009/02/19
Expidió	Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
Periódico Oficial	4683 "Tierra y Libertad"



DR. VÍCTOR SALINAS MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL TÍTULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, LOS ARTÍCULOS, 38 FRACCIÓN III; 41 FRACCIÓN I; 60; 61, FRACCIÓN I Y ; 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERANDO

QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA LES CONFIERE A LOS AYUNTAMIENTOS FACULTADES PARA EXPEDIR SUS PROPIOS REGLAMENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PARA ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA PARA ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

DONDE EL AYUNTAMIENTO SE DEBERÁ DE DARSE A LA TAREA DE EXPEDIR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA QUE EXISTA UN MARCO JURÍDICO QUE NORME LAS ACTIVIDADES Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LAS FUNCIONES QUE SE LE HA CONFERIDO.

QUE PARA TODO PROCEDIMIENTO QUE SE REQUIERA PARA EL TRATAMIENTO NECESARIO PARA REESTABLECER EL ESTADO DE SALUD DE LOS INDIVIDUOS, ASÍ COMO LAS MÚLTIPLES NECESIDADES DE TRABAJAR EN EL ASPECTO DE SALUBRIDAD GENERAL DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE REVISAR EL MARCO LEGAL DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN NUESTRO MUNICIPIO.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Artículo 1.- El presente reglamento que regirá en el Municipio de Puente de Ixtla Morelos, es de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción y la protección de la salud en materia de salubridad local en los términos que disponen los artículos 3 inciso c, 23, 26, 66, 111 y 112 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Son considerados de orden público e interés social la promoción, protección, mejoramiento y restauración de la salud en el Municipio de Puente de Ixtla.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I.-Ley.- Ley de Salud del Estado de Morelos;
- II.-Municipio o Autoridad Municipal.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional;
- III.- Servicios de Salud.- Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos
- IV.- Dirección - La Dirección de Salud Pública Municipal y/o Dirección de Bienestar Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla.
- V.- Dirección de Protección Ambiental.- La Dirección de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla.
- VI.- Sexo Servicio.- El que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.
- VII.- Sexo Servidores.- Las personas que ejercen la actividad de sexo servicio.
- VIII.- Establecimiento semifijo.- Los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos destinados a la preparación y/o expendio de alimentos, que puedan ser trasladados de un lugar a otro, que generalmente, se ubiquen en un lugar determinado y al término de sus actividades podrán ser retirados del mismo.



IX.- Establecimientos Ambulantes.- Aquellos que realizan actividades de preparación y comercialización de alimentos, sin que se establezcan en un sitio determinado.

X.- Construcción.- Toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

XI.- Control Sanitario.- El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso medidas de seguridad y sanciones que se ejercen por la autoridad competente

XII.- Cementerio: Lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos.

XIII.- Limpieza Publica.- La recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos

XIV.- Residuo Sólido.- El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, tratamiento, de cualquier producto cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

XV.- Granjas Avícolas.- Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

XVI.- Granjas Porcícolas.- Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

XVII.- Apiarios.- El conjunto de colmenas destinado a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas.

XVIII.- Establecimientos similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano.

XIX.- Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales para consumo humano, productores de lácteos y sus derivados y ornato que potencialmente se pudieran convertir en factor de riesgo sanitario.

XX.- Baños Públicos y Balnearios.- El establecimiento destinado a usar agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y que pueda concurrir el público, quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de agua caliente.



XXI.- Centros de reunión y de espectáculos.- Los establecimientos destinados a la concurrencia con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.

XXII.- Lavandería.- Establecimiento dedicado al lavado de ropa.

Establecimientos para el hospedaje.- Edificación que se destine a albergar a toda persona que pague por ello.

Centro de acopio animal y control de fauna nociva.- Establecimiento operado o concesionado por la autoridad municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal principalmente, y coadyuvar con las autoridades sanitarias en caso en que los seres humanos hubieren tenido contacto con un animal sospechoso.

Artículo 4.- Al ejecutivo Municipal se le confiere y corresponde a través de la Dirección aplicar y hacer cumplir las disposiciones establecidas y contenidas en el presente reglamento, referentes a la promoción la protección de la salud, independientemente de las disposiciones federales y estatales en materia de salud.

Artículo 5.- El H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, a través de la Dirección, desarrollara estrategias, políticas y acciones para la prevención, promoción y control sanitario en el Municipio.

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección, será auxiliar en caso de ser necesario y dentro del ámbito jurisdiccional, y conforme a sus atribuciones, de las instituciones Federales y Estatales en materia de salud, en la aplicación y cumplimiento de las diversas disposiciones legales y reglamentos en vigor, referentes a la protección de la salud.

Artículo 7.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para la Salud Pública, el Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Protección Ambiental, Salud Pública Municipal y Bienestar Social, dictara y aplicara de forma inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes de ámbito Federal Estatal y Municipal.



Artículo 8.- Se consideran autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- A).- El Presidente Municipal
- B).- La Dirección de Bienestar Social
- C).- La Dirección de Salud Pública Municipal
- D).- La Dirección de Protección Ambiental

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO.

Artículo 9.- El regidor de la comisión de Salud Pública Municipal y de Bienestar Social vigilara el debido cumplimiento del presente reglamento dentro del área de su competencia.

Artículo 10.- Para promocionar y proteger la salud dentro del Municipio de Puente de Ixtla, el Ayuntamiento a través de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios de salud en comunión con los que en su caso hubiere expedido la Federación y el Gobierno del Estado.
- II.- En materia de salubridad local , el control y fomento sanitario en:
 - a).- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.
 - b).- Cementerios.
 - c).- Sexo servicio
 - d).- Baños públicos y balnearios
 - e).- Centros de reunión y espectáculos
 - f).- Lavanderías
 - g).- Establecimientos para el hospedaje
 - h).- Centros de acopio animal y control de fauna nociva
 - i).- Establecimientos semifijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas de proceso de alimentos
 - j).- Granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares



k).- Las demás materias que determine la ley y las disposiciones generales aplicables.

III.- Atender quejas sobre animales agresores.

IV.- Participar en actividades de esterilización de mascotas en coordinación con los Servicios de Salud de Morelos y las asociaciones protectoras de animales.

V.- Realizar, vigilar y coordinar acciones inherentes a la prevención, control y erradicación de fauna nociva y vectores relacionados con rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos se coordinara con la Secretaría de Salud y con otras dependencias competentes en esta materia Fiebre amarilla, dengue, y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo y otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis.

VI.- Establecer Consejos Municipales de Salud con políticas y actividades que deberán estar contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo.

VII.- Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

VIII.- Constituir comités de salud en la cabecera municipal y en las localidades que cuenten con centro de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud en sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructuras básica y social y mantenimiento de unidades.

IX.- Con sujeción a las disposiciones legales aplicables, en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a los que se refiere el artículo anterior y de que cumplan los fines para los que son creados.

X.- Promover que los comités de salud impartan pláticas de orientación en materia de salud reproductiva en poblaciones y comunidades suburbanas y rurales del estado. Las instituciones de salud y educativas otorgaran al efecto el apoyo necesario.

XI.- Formular y desarrollar programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado. Se incorporaran acciones que



promuevan el consumo de alimentos de producción regional, se procurara al efecto la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 11.- El Municipio contará con un Consejo Municipal de Salud, como un órgano de consulta y propuesta en los temas de salud, según lo establecido en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Salud se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
 - II.- El Regidor de Bienestar Social Municipal, quien fungirá como Coordinador Operativo;
 - III.- El Director del Hospital Comunitario en la Cabecera Municipal, de la Secretaría de Salud del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
 - IV.- El Director de Salud Pública Municipal y/o Bienestar Social del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos;
 - V.- Las Autoridades Auxiliares Municipales;
 - VI.- Los titulares de las dependencias municipales relacionados con la salud;
 - VII.- Los representantes de instituciones académicas, de investigación, de servicios, de colegios de profesionistas, cámaras gremiales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones ciudadanas y similares relacionadas con la salud, y
 - VIII.- Los representantes de los Comités Locales de Salud, organizados en las colonias o comunidades del Municipio.
- Dichos integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz. Será un representante por sector.



Artículo 13.- El Consejo Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos. Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 14.- El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ejecutivo Municipal y en su caso, al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, el desarrollo de programas especiales en materia de salud;
- II.- Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud;
- III.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas de salud;
- IV.- Proponer al Cabildo, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del municipio;
- V.- Fungir como órgano consultivo en materia de salud, ante el Ejecutivo Municipal;
- VI.- Procurar el desarrollo de los programas prioritarios para la salud municipal;
- VII.- Promover la creación de los Comités Locales de Salud;
- VIII.- Integrar a los ciudadanos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y grupos ciudadanos, involucrados o interesados en la salud, en torno de los trabajos realizados a efecto de la salud municipal, y
- IX.- Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 15.- El Consejo Municipal de Salud se reunirá una vez cada tres meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán convocados por el Presidente, a través del Coordinador Operativo, con cuando menos cinco días antes de la sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de la extraordinaria.

Artículo 16.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando un voto por cada integrante. El Presidente tendrá el derecho de voto de calidad en caso de empate e incluso de veto.



Artículo 17.- Para garantizar la participación ciudadana en el Consejo Municipal de Salud, el Ayuntamiento deberá organizar por lo menos un Comité Local de Salud por cada localidad.

Artículo 18.- Los Comités Locales de Salud, serán organizados según las siguientes bases:

I.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario, un coordinador, tres vocales, un Tesorero y un asesor que será el médico que se encuentre a cargo del Centro de Salud que contara con voz pero no con voto; todos ciudadanos interesados en contribuir con los servicios de salud;

II.- Tendrán como objetivo colaborar con los servicios de salud en su comunidad, manteniendo contacto con las autoridades municipales para definir los servicios prioritarios requeridos, organizar a la comunidad para coordinar esfuerzos, evaluar los operativos en salud y retroalimentar a las autoridades municipales, a fin de promover condiciones que favorezcan la salud de la población, y

III.- El Presidente y el Secretario de cada uno de los Comités Locales de Salud, participarán en el Comité Municipal de Salud, sujetándose a las órdenes de éste como autoridad superior.

Artículo 19.- Para los efectos de la constitución de los distintos Comités, se promoverá y apoyará la integración de aquellos ciudadanos, grupos, asociaciones y demás instituciones que puedan contribuir organizadamente con los servicios de salud, buscando además una representatividad de todos los sectores y niveles económicos de la población.

TÍTULO TERCERO
DEL CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 20.- Los establecimientos fijos o semifijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, tendrán como obligación de:

I.- Mantener las condiciones de limpieza e higiene general estipuladas en las leyes y normas aplicables, en todas sus áreas físicas;



- II.- Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos asignados;
- III.- Tener disponible un completo botiquín de primeros auxilios adecuado al giro del establecimiento y el volumen de asistentes;
- IV.- Contar con botes de basura con tapa y bolsa intercambiable, con capacidad y en cantidad suficiente;
- V.- Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados;
- VI.- Evitar la acumulación de cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;
- VII.- Observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes., y
- VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables o las autoridades sanitarias estatales y federales.

Artículo 21.- Los establecimientos fijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, les será requerido además de lo estipulado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I.- Contar con servicio de agua potable y drenaje.
- II.- Contar con sanitarios para el uso del personal y el público. Los sanitarios deben mantener la limpieza adecuada, contando con agua corriente y drenaje, paredes y piso de fácil limpieza, tapa en excusados, toallas desechables o secador de aire para manos, jabón de tocador y papel higiénico, manteniendo un buen estado de ventilación y funcionamiento, sin fugas de agua y contar con coladera al interior del sanitario, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse al establecimiento la modificación o el incremento de estas instalaciones, en base al volumen o requerimientos del personal o público usuario.

Artículo 22.- Los sujetos a los que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y control sanitario implementado por la



Dirección y cumplir con todas las disposiciones correspondientes de este ordenamiento, quedando obligados además a:

I.- Acudir ante la Dirección, para realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, notificados por citatorio, en los días, horas, lugar y frecuencia que ésta establezca;

II.- Someterse al reconocimiento médico estipulado por la Ley o en el caso de ser considerado necesario por la autoridad sanitaria municipal, por poner en peligro la salud pública, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario, lugar y frecuencia que establezca la autoridad sanitaria municipal;

III.- Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones sanitarias realizadas, y

IV.- Realizar las obras requeridas en las construcciones, establecimientos o puestos ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para efecto de remediar focos de insalubridad.

Artículo 23.- Queda prohibida la actividad de los sujetos en los casos siguientes:

I.- Si carecen del Registro de Control Sanitario correspondiente o este no se encuentra vigente;

II.- Si habiéndose cancelado el Registro de Control Sanitario, se mantengan las condiciones de riesgo sanitario que motivaron la cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad;

III.- Si padecen algunas de las enfermedades transmisibles que a consideración de la autoridad sanitaria municipal implique un grave riesgo para la salud pública, en razón de la actividad de los sujetos, reintegrándose a su trabajo hasta que desaparezca el riesgo sanitario en base al examen médico, y

IV.- Si no acreditan la mayoría de edad, mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

V.- Si padecen alguna discapacidad mental

CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES



Artículo 24.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las leyes en la materia, la Ley Estatal y aquellos considerados en este Reglamento.

Artículo 25.- Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en planos arquitectónicos así como en los inmuebles, por la dependencia encargada de obras públicas en el municipio, pudiendo ser aprobados por ésta de no existir inconveniente por parte de la Dirección.

Artículo 26.- En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público, se contará con servicio sanitario, agua potable y drenaje.

Artículo 27.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal. Los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 28.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria municipal, quien ordenará las obras necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 29.- Todos aquellos predios; como terrenos, construcciones abandonadas, ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardadas en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salubridad.



Artículo 30.- Todas aquellas casas habitación deberán mantener sus patios limpios, ordenados, desyerbados, y con recipientes con agua tapados. Esto para evitar que sirvan de criadero de fauna nociva.

Artículo 31.- La Dirección, a través de la dependencia correspondiente, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando estas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los plazos otorgados para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 32.- No se permitirá la construcción o adaptación de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales de ornato o destinados al consumo humano en lugares poblados, salvo las que por razones de conveniencia social sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 33.- A consideración de la Dirección, podrá solicitarse que en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que pueden constituirse como un riesgo para la salud.

Artículo 34.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo o permanecer vacías a modo que no constituyan focos de proliferación de fauna nociva, aún en casas o edificios que sean de uso de fin de semana o de forma temporal.

Artículo 35.- En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento, encharcamiento de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la autoridad



sanitaria municipal, dentro del plazo establecido por éstas y con cargo a los mencionados propietarios.

Artículo 36.- Durante el proceso de todo tipo de construcción, deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de obra como en los procesos y equipos utilizados, evitando generación de focos infecciosos.

CAPÍTULO III CEMENTERIOS

Artículo 37.- La Dirección verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios, de conformidad con la Ley Estatal, el Reglamento municipal de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 38.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción, ó quedar cubiertos con un mínimo de 1.5 metros de tierra.

Artículo 39.- En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule de uso doméstico, overol y calzado de uso exclusivo para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del cementerio. Una vez realizada una exhumación, el personal del cementerio deberá tomar un baño de regadera antes de salir de las instalaciones.

Artículo 40.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante 24 hrs., antes de ser depositadas como basura.



Artículo 41.- El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación antitetánica actualizada, cumpliendo con la aplicación del refuerzo de la vacuna cada 5 años.

Artículo 42.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 43.- Queda prohibida la presencia de animales al interior de los cementerios. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su retención.

Artículo 44.- Se prohíbe el uso de floreros fijos, botes y todo tipo de recipiente utilizados con el fin de la colocación de agua para flores.

Artículo 45.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

CAPÍTULO IV SEXO SERVICIO

Artículo 46.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá como SEXO SERVICIO, el que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio para obtener un beneficio económico.

Artículo 47.- Para efectos de este reglamento se consideran establecimientos los locales, sus instalaciones, dependencias y anexos dedicados al sexo servicio (sea público o privado), al que bajo cualquier denominación ofrezca o promueva



masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de un hombre o una mujer, con movimientos eróticos sexuales o se ejerza la prostitución.

Artículo 48.- Por zonas de tolerancia debe entenderse, al área geográfica, comprendida dentro del municipio, cuya ubicación no deberá ser a menos de 500 metros perimetrales de centros médicos, educativos, eclesiásticos, parques y jardines públicos, salones de espectáculos, cuarteles militares, centros penitenciarios. Todo acceso al establecimiento deberá ser independiente de otros establecimientos o casas habitación.

Artículo 49.- El ejercicio de esta actividad solo podrá efectuarse, en zona o establecimientos autorizados por la Autoridad Municipal.

Artículo 50.- La Dirección en coordinación con otras Dependencias competentes, determinarán la ubicación de las zonas para el ejercicio del sexo servicio.

Artículo 51.- Los establecimientos y zonas dedicadas para el ejercicio del sexo servicio, deberán satisfacer los requisitos sanitarios y administrativos que establezca este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- Todo establecimiento deberá contar con licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal, siempre que éste cumpla con los requerimientos, que para el efecto dispone este reglamento y demás preceptos legales aplicables.

Artículo 53.- Corresponde a la Dirección como requisito para autorizar el funcionamiento de los establecimientos antes mencionados, comprobar que los mismos, se encuentren debidamente condicionados al uso que se destinen o pretendan destinar, con apego a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Los establecimientos con venta y consumo de alimentos y bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley



de salud del Estado, este reglamento, normas correspondientes, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Corresponde a la Dirección, el control y vigilancia sanitaria de los establecimientos en los que se desarrolle la actividad referida en este ordenamiento, así como la protección de la salud de los prestadores y de los usuarios.

Artículo 56.- La Dirección supervisará periódicamente los establecimientos referidos para corroborar la actualización del padrón de los sexo servidores y el debido cumplimiento de este ordenamiento, solicitando la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, siempre que lo considere necesario.

Artículo 57.- Los titulares de los establecimientos, deberán notificar a la Dirección el incremento o sustitución del padrón de sexo servidores.

ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES

Artículo 58.- Los establecimientos deberán estar dotados de agua potable en cantidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades de la actividad objeto de este reglamento.

Artículo 59.- El agua potable que se utilice para el uso y consumo humano deberá transportarse por tuberías en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

Artículo 60.- Los establecimientos dispondrán de un sistema para descarga de aguas servidas y pluviales, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento; así mismo los conductos de desagüe o albañales estarán contruidos para resistir las descargas a las que estén sujetas, los albañales deberán estar conectados a los servicios públicos de alcantarillado, o fosas sépticas o pozos de absorción.

Artículo 61.- Todo establecimiento de los referidos en este capítulo deberán reunir los siguientes requisitos:



- I.- Los materiales de la construcción expuestos al exterior serán resistentes al medio ambiente, al uso normal y a prueba de roedores;
- II.- Los tinacos, cisternas, tanques y demás depósitos de agua potable estarán revestidos de material impermeable en su interior y con sistema de protección adecuados que impidan la contaminación, y
- III.- Existirá iluminación suficiente ya sea natural o artificial y ventilación que evite la acumulación de polvos, humos, olores, vapores o calor excesivo en cumplimiento a lo dispuesto por la norma vigente en la materia.

Artículo 62.- El propietario del establecimiento, adoptará medidas sobre el control de fauna nociva, para evitar la presencia de insectos y roedores, con apego a la norma correspondiente.

Artículo 63.- En los establecimientos que existan aparatos que produzcan humo, gas u otra sustancia proveniente de la combustión, contará con dispositivos necesarios para su captación y control, construido y colocado de manera que evite el peligro de intoxicación y cumplirán las especificaciones establecidas en la norma correspondiente.

Artículo 64.- Los titulares de los establecimientos, cuidarán la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, además evitará la acumulación de basura, polvo, objetos en desuso o agua estancada en patios y pasillos; así mismo mantendrá paredes, ventanas, techos, puertas y pisos sin grietas, perforaciones o roturas.

Artículo 65.- Los establecimientos que se autoricen para la actividad materia de este ordenamiento, no podrán proporcionar servicio de alojamiento y hospedaje a personas ajenas a esta actividad.

Artículo 66.- Queda estrictamente prohibido, las instalaciones de juegos de azar y salones cantina, en los establecimientos referidos en este ordenamiento.

Artículo 67.- Se consideran clandestinos los establecimientos no autorizados por la Autoridad Municipal para ejercer el sexo servicio en:



- I.- Restaurantes;
- II.- Cafés;
- III.- Bares;
- IV.- Cantinas;
- V.- Centros de espectáculos;
- VI.- Casas de masaje, y
- VII.- Centros nocturnos.

Artículo 68.- Los claros, puertas y ventanas del establecimiento deben estar provistos de protecciones para evitar la entrada de polvo, lluvia y fauna nociva; así mismo las ventanas y balcones estarán provistos de cristales opacos, de persianas y cortinas interiores, no permitiéndose la visibilidad hacia el interior.

Artículo 69.- En las áreas de habitaciones deberán contar con las siguientes instalaciones sanitarias, que aseguren la higiene del personal y del usuario:

- I.- Puerta;
- II.- Baño con regadera provisto de agua caliente;
- III.- Jabón, toallas, papel higiénico, papel para el secado de las manos o cualquier otro sistema idóneo de secado;
- IV.- Recipiente con tapa para la recolección de basura.

Artículo 70.- Contarán además con cama provista de por lo menos un colchón con protector, así como la ropa de cama y toallas que se utilice deberá estar en condiciones higiénicas y desinfectadas, realizándose cambios en cada ocasión de uso.

Artículo 71.- Las alcobas deberán ser independientes, divididas sólo con material de construcción para que no sea percibido sonido alguno.

Artículo 72.- El interior de los establecimientos que se destinen para ejercer el sexo servicio, no podrán estar visibles a las propiedades vecinas.

Artículo 73.- En los establecimientos referidos en este ordenamiento, en los que se preparen o consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a lo



que en éstas materias se establezca, en las normas respectivas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74.- En relación al precepto anterior, para el personal que manipule alimentos o bebidas, deberán existir instalaciones para el aseo de las manos, limpieza y desinfección de útiles y equipo de trabajo, construidos con materiales resistentes a la corrosión y que puedan limpiarse fácilmente, dichas instalaciones contarán con agua, jabón y sustancias desinfectantes.

Artículo 75.- Todo establecimiento de los referidos en este capítulo deberán contener un área destinada exclusivamente para el depósito temporal de los desechos, colocándolos en recipientes cubiertos y específicos para tal fin.

Artículo 76.- Queda prohibido el realizar una actividad diferente para la cual se autorizó el establecimiento.

Artículo 77.- Con el objeto de evitar riesgos o daños en la salud de la población, la Dirección en coordinación con otras Dependencias competentes en la materia de higiene e ingeniería sanitaria, asesorarán a los titulares de los establecimientos donde se ejerza la actividad objeto de este reglamento.

Artículo 78.- No se permitirá el acceso a estos establecimientos, a personas menores de edad, uniformados e incapaces mentales, tratándose de servidores y usuarios.

Artículo 79.- El horario de funcionamiento de los establecimientos comprendidos en este capítulo será de las 18:00 horas a las 05:00 horas.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido promover el ejercicio del sexo servicio en la vía pública o en cualquier otro establecimiento no autorizado para tal efecto.

Artículo 81.- En los establecimientos referidos, deberá mantenerse en lugar visible las tarjetas sanitarias de cada sexo trabajador.



Artículo 82.- El establecimiento que inicie funciones sin que se haya autorizado previamente será considerado como clandestino y será sancionado como tal.

DE LOS SEXO SERVIDORES

Artículo 83.- Queda prohibido el ejercicio de esta actividad por personas menores de dieciocho años y con alguna discapacidad mental.

Artículo 84.- Se prohíbe el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, durante el ejercicio de la actividad materia de este documento, tanto por prestadores como usuarios del servicio.

Artículo 85.- Se hará acreedor a una sanción al que ejerza el sexo servicio con pleno conocimiento de padecer alguna infección de transmisión sexual u otra grave en período infectante, sin perjuicio de las penas que corresponda cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 86.- Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de transmisión sexual, deberán acudir a la Autoridad Sanitaria para corroborar que se ha extinguido dicho padecimiento, comprobado mediante la práctica de estudios de laboratorio y el certificado médico que así lo acredite, hasta entonces podrá reincorporarse a sus actividades.

Artículo 87.- Se sancionará al sexo servidor que promueva su actividad en la vía pública, en la puerta del establecimiento autorizado para ese efecto y en establecimientos no autorizados por la Dirección.

Artículo 88.- Queda prohibido el uso de ropas transparentes o lencería, fuera del horario autorizado por la autoridad municipal para el ejercicio del sexo servicio.



Artículo 89.- En la ejecución de la actividad, los sexo servidores tomarán las medidas necesarias (uso de condón), para prevenir el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual por parte de los usuarios.

Artículo 90.- La Dirección brindará la debida orientación a los sexo servidores, para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 91.- La Dirección, contará con un padrón autorizado de los sexo servidores, el cual constará de los siguientes datos:

- I.- Nombre y seudónimo;
- II.- Domicilio;
- III.- Fotografía, y
- IV.- Denominación del establecimiento y ubicación.

Artículo 92.- Toda persona que se dedique al sexo servicio así como el personal que labora dentro de los establecimientos dedicados a este rubro, deberá obtener de la Dirección una Tarjeta de Control Sanitario, previo examen medico integral, con la siguiente periodicidad:

- A.)- Revisión médica cada tres semanas;
- B.)- Exámenes de laboratorio:
 - I.- VIH cada tres meses
 - II.- VDRL cada seis meses
 - III.-Exudado vaginal cada mes
 - IV.- Exudado faringeo cada tres meses
 - V.- Papanicolaou cada doce meses
 - VI.- Hepatitis cada seis meses
 - VII.- Prueba de embarazo cada tres meses

Artículo 93.- Por ningún motivo se podrá prolongar el horario establecido para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 94.- Los sexo servidores deberán adoptar medidas higiénicas corporales al inicio y al finalizar su actividad, entre la atención de uno a otro usuario.



Artículo 95.- Queda prohibido por todos los medios publicitarios, la emisión de mensajes relacionados con actividades de estimulación sexual, masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo, con movimientos eróticos y similares.

Artículo 96.- Los sexo servidores, se abstendrán de exhibirse notoriamente y faltar a la moral y buenas costumbres, yendo en grupos a sitios públicos y privados.

Artículo 97.- No podrán ejercer el sexo servicio las mujeres que se encuentren en estado de gravidez.

Artículo 98.- Los sexo servidores, que por razones de salud o por motivos personales, se separen temporalmente o definitivamente de esta actividad, deberán comunicarlo a la Autoridad Municipal, así como hacer entrega de la tarjeta sanitaria que se le hubiere expedido.

Artículo 99.- En relación al artículo anterior, si la separación es temporal, no podrán reingresar a ejercer la actividad si no se someten a los requisitos médicos que se establecen en la sección primera de éste capítulo.

Artículo 100.- No podrán separarse definitivamente sin que sean atendidos los sexo servidores, que al momento de solicitarlo, tuvieren manifestaciones de alguna enfermedad de transmisión sexual u otra, o se presuma que existe peligro de contagio. En este caso la Autoridad Municipal y Sanitaria procederán a ejercer la vigilancia correspondiente del enfermo hasta su total restauración.

Artículo 101.- Todo cambio de domicilio que sufran los sexo servidores, durante el tiempo que realicen la actividad motivo de este ordenamiento, deberá ser notificado a la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO V BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS



Artículo 102.- El piso de albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, anti derrapantes, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 103.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrín de mínimo 1.80 metros de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de 1.70 metros.

Artículo 104.- Solo para los baños de vapor denominados “Temascales”, será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este Reglamento.

Artículo 105.- Las uniones entre muro y muro así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 106.- En las albercas, baños de vapor, de aire caliente o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 107.- Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor y aire caliente. Deberá contar con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 108.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal.



Artículo 109.- Al interior del área, todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá ser de material lavable e inoxidable.

Artículo 110.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicación etílica o enervante así como la permanencia de quienes, al interior del establecimiento, manifiesten éstos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento, ser desalojadas de las instalaciones.

Artículo 111.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas transmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.

Artículo 112.- El establecimiento deberá demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa, utilizando ésta solo en caso de adecuada limpieza.

Artículo 113.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando agentes desinfectantes.

Artículo 114.- El personal que labora en dichos establecimientos deberá contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 115.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

- I.- El nivel de cloro del agua deberá mantenerse entre .5 y 1.5 p.p.m., aplicándose el cloro cuando el agua presente un ph. de entre 6.5 a 7.5 y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;
- II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente, y
- III.- El piso y paredes de las albercas deberán ser de color claro, de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.



CAPÍTULO VI CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 116.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en una área común próxima.

Artículo 117.- Se deberá contar con la capacidad de ventilación suficiente, especialmente en las áreas de concentración de público en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación de sistemas de ventilación accesorios.

Artículo 118.- Se deberán observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes.

Artículo 119.- Queda prohibido el ingreso de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes, o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 120.- A consideración de la Dirección, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerida para el personal, la Tarjeta de Control Sanitario. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

CAPÍTULO VII LAVANDERÍAS



Artículo 121.- Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 122.- El almacenamiento de ropa sucia deberá realizarse en cestos con tapa o en bolsas de plástico cerradas. La ropa limpia deberá almacenarse dentro de bolsas de plástico.

Artículo 123.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumulen suciedad o residuos grasos.

Artículo 124.- Al interior de los establecimientos deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva.

Artículo 125.- El personal que ahí labora debe contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia del personal que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 126.- El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente de el almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado y un lavamanos, con coladera al interior del cuarto.

Artículo 127.- Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.

Artículo 128.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

CAPÍTULO VIII ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE



Artículo 129.- El personal que labora debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 130.- Se contará como mínimo, con un cuarto de baño para uso del personal y otro para el público, contando cada uno con excusado, lavamanos y área de regadera, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo o preparación de alimentos.

Artículo 131.- La ropa de cama y toallas colocada para su utilización por el público, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ésta ser remplazada en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

Artículo 132.- El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

Artículo 133.- No será permitido a los huéspedes la introducción de animales o mascotas al interior de los cuartos o áreas comunes. El establecimiento podrá contar con pequeñas especies, no peligrosas, destinadas al ornato, así como aquellos animales que sean integrantes de exposiciones o espectáculos, quedando bajo su cuidado y responsabilidad durante el tiempo en que permanezcan en sus instalaciones.

Artículo 134.- En tanto una habitación se encuentre ocupada, se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped el cuarto de baño deberá además ser desinfectado.



Artículo 135.- Contar con teléfonos locales de emergencia a la disposición y a la vista de los huéspedes y contar con un contacto preestablecido con asistencia de servicio médico particular.

Artículo 136.- El establecimiento deberá poner agua potable a disposición de sus huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO IX

CENTRO DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA

Artículo 137.- El acopio animal y control de fauna nociva se efectuará en el Municipio, a través de un Centro de Acopio Animal y Control de Fauna Nociva. Para efectos de este Reglamento se entiende por Centro de Acopio Animal y Control de Fauna Nociva, al establecimiento operado o concesionado por la autoridad municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente, así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubieren tenido contacto con un animal sospechoso de ser portador del virus de rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, como mascotas, semovientes y criaderos de animales.

Artículo 138.- La Dirección mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocada a la vacunación, prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobre todo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

Artículo 139.- La Dirección vacunará contra la rabia a los animales retenidos que sean reclamados así como aquellos que sean llevados voluntariamente para ser vacunados, coordinándose con las autoridades sanitarias del Estado para apoyar las campañas de vacunación antirrábica. Los propietarios de perros y gatos, estarán obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares.



Artículo 140.- Los animales con dueño, deberán mantenerse bajo el control de sus propietarios o responsables evitando constituir un riesgo para la salud. Las quejas ciudadanas verificadas por la autoridad sanitaria municipal, serán causa de la reubicación, la captura, retención o sacrificio de los animales, según el caso, procediendo al respecto bajo las siguientes consideraciones:

- I.- Podrá hacer la captura y retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares, y
- II.- Los dueños y ciudadanos en general deberán cooperar con las labores requeridas.

Artículo 141.- Los animales agresores o sospechosos de rabia, deberán ser capturados y retenidos, y se observarán clínicamente dentro de un período mínimo de diez días. Cumplido este plazo, si el animal es reclamado, se podrá entregar a su propietario, de acuerdo a los lineamientos estipulados en este Reglamento. En caso de que se localicen muertos al acudir a su captura o que durante el cautiverio mueran o manifiesten signos relacionados con rabia, se deberá realizar el diagnóstico postmortem de rabia por medio de análisis de laboratorio, de acuerdo a las normas aplicables, haciendo el informe correspondiente a las autoridades sanitarias estatales.

Artículo 142.- Las personas agredidas por animales deberán ser canalizadas para su tratamiento oportuno, notificando a la autoridad sanitaria estatal con datos fidedignos y completos para su localización.

Artículo 143.- Los perros, en las áreas urbanas o poblaciones, deberán mantenerse al interior de los inmuebles. La deambulación de perros en la vía pública deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser acompañado por una persona con la capacidad física suficiente para controlar al animal;
- II.- Usar correa. En caso de que el temperamento del perro se considere agresivo o peligroso, deberá además usar bozal, y
- III.- Recoger las excretas sólidas y depositarlas en los contenedores de basura.



IV.- Los perros, con o sin dueño que permanezcan o deambulen por las calles sin cumplir con los requerimientos marcados en este Reglamento, deberán ser capturados y retenidos.

Artículo 144.- Los animales recibidos por la autoridad sanitaria como donación voluntaria podrán ser sacrificados de manera inmediata. Los animales capturados y retenidos podrán ser sacrificados de manera inmediata, durante el transcurso de su cautiverio o posterior a éste, según las siguientes consideraciones:

A.)- Podrán ser sacrificados de manera inmediata en los siguientes casos:

I.- Cuando después de ser evaluados clínicamente por personal capacitado, sean considerados de peligro para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

II.- Cuando sea capturado y retenido en segunda ocasión, por causa diferente a agresión de personas;

III.- Cuando se encuentren animales en la vía pública gravemente lesionados o agonizantes;

IV.- Cuando se trate de perros utilizados o entrenados para peleas, y

V.- A solicitud del propietario o responsable.

B.)- Podrán ser sacrificados durante el transcurso de su cautiverio en los siguientes casos:

I.- Cuando los animales enfermen de manera grave;

II.- Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia, y

III.- A solicitud del propietario o responsable.

C.)- Podrán ser sacrificados posterior a su cautiverio en los siguientes casos:

I.- Cuando no exista sospecha de rabia y transcurrido el plazo de cinco días, el propietario o responsable no acuda a reclamarlo a la Dirección;

II.- Cuando la observación clínica durante el cautiverio, demuestre que el animal constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

III.- Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia, y

IV.- Por agresión reincidente, transcurrido el plazo de diez días.

Artículo 145.- El sacrificio de los animales que de acuerdo a los lineamientos estipulados por este Reglamento sea requerido, se llevará a cabo en forma



humanitaria, realizándolo con métodos científicos y técnicos actualizados, ello con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 146.- Los animales reclamados durante su período de retención podrán ser entregados una vez cubiertos los siguientes requisitos:

A.)- Para el caso de mascotas domésticas:

I.- Demostrar ser el dueño del animal;

II.- Mostrar su último certificado de vacunación antirrábica. De no haber sido vacunado o existir duda al respecto, el animal se deberá vacunar antes de ser entregado;

III.- Que la observación clínica durante el período de cautiverio estipulado, asegure que el animal no constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

IV.- En caso de animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación;

V.- El dueño o responsable del animal, deberá recibir por parte de la Dirección de Salud Pública Municipal, las recomendaciones correspondientes, por escrito, para evitar una nueva captura, y

VI.- Hacer el pago correspondiente por multas y costos de estancia en perrera.

B.)- Para el caso de ganado o animales de corral:

I.- En caso de los animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación, y

II.- Hacer los pagos correspondientes por multas y costos de estancia en corrales, en el entendido que el propietario está obligado a la alimentación de los animales durante su retención.

Artículo 147.- Las excretas generadas por los animales dentro de los inmuebles, no deberán ser arrojadas a la vía pública. Los propietarios serán responsables de la adecuada disposición de éstas cuando sus animales defecuen en la vía pública.

Artículo 148.- Todo tipo de escuelas de adiestramiento canino, deberá contar con su Registro de Control Sanitario, tramitando su correspondiente Constancia de



Aviso de Funcionamiento ante la Dirección, dependencia quien realizará las supervisiones necesarias durante su funcionamiento a efecto de la prevención de zoonosis.

Artículo 149.- Las empresas dedicadas al entrenamiento de perros para guardia, protección o similares, deberán expedir un certificado que avale el adecuado entrenamiento de los perros y las personas que habrán de manejarlos. Cuando los perros sean utilizados para tal efecto, sus dueños o responsables deberán comprobar su entrenamiento correspondiente.

Artículo 150.- Queda prohibida que las personas participen en toda clase de peleas de perros así como en el entrenamiento de animales para este fin. Los perros utilizados para estos fines serán decomisados para su sacrificio.

Artículo 151.- En las áreas públicas municipales como centros operativos, mercados, rastros, plazas, etc., la autoridad sanitaria municipal deberá aplicar las acciones inherentes al control de faunas nocivas y vectores, mediante técnicas como fumigación, aspersión, nebulización y similares, para efecto de proteger la salud pública. La Dirección, realizará la supervisión de tales acciones verificando su seguridad y efectividad. En el caso de ser requeridos estos controles en inmuebles particulares, estos se llevarán a cabo de conformidad a lo que establecen los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 152.- En las zonas urbanas o cercanas a éstas, los semovientes que puedan significar accidentes o agresiones, deberán ser capturados, manteniéndolos en cautiverio en los corrales del Rastro Municipal para su correspondiente manejo. En el caso de especies silvestres o salvajes, el personal de la Dirección podrá colaborar con las dependencias competentes, para la captura de estos animales y su reubicación en terrenos o lugares convenientes. Todo de acuerdo con la normatividad correspondiente.

Artículo 153.- La Dirección podrá contar para el apoyo de sus funciones, con un Patronato integrado por personas independientes o representantes de



instituciones, relacionadas con la salud pública, la sanidad y/o protección animal, integrándose bajo las siguientes bases:

I.- El objetivo general del Patronato, será el de apoyar las funciones de la Dirección, cooperando en el desarrollo de los distintos programas aprobados por esta, mediante contribuciones económicas, en especie y con labor presencial;

II.- Todas las actividades a realizar por el Patronato, deberán contar con la autorización del Director de Salud Pública Municipal y/o Bienestar Social ubicarse dentro de los marcos de Ley y de este Reglamento;

III.- Los integrantes del Patronato serán mayores de edad, que voluntariamente acepten cooperar, con un cargo honorario sin percepción de sueldos, prestaciones laborales o gratificaciones económicas;

IV.- El Patronato se integrará mediante la elección de una Mesa Directiva que deberá contar como mínimo con un Presidente, un Secretario y un Tesorero. La elección será realizada de manera interna e independiente, exclusivamente entre los miembros aprobados del Patronato y los resultados quedarán asentados en Acta Constitutiva, que deberá contar con la firma autógrafa del director de Salud Pública Municipal, para su reconocimiento oficial;

V.- La Mesa Directiva electa cubrirá un periodo de dos años;

VI.- El Patronato definirá internamente y con independencia su organización, funcionamiento y desarrollo de elecciones, exclusivamente entre los miembros aprobados, de acuerdo a las directrices de su Presidente y en coordinación permanente con el Director de Salud Pública Municipal;

VII.- Los Miembros aprobados del Patronato serán aquellas personas que contando con el perfil conveniente y aceptando las presentes bases, Obtengan la carta de aceptación con firma autógrafa del Director de Salud Pública Municipal. Dicho Director o un representante por él Designado, se integrará al Patronato como Miembro aprobado, sin derecho de participación en las elecciones para la Mesa Directiva.

CAPÍTULO X

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE



INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 154.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semi-fijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 155.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el fomento, el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos y con los ambulantes, de conformidad con este Reglamento y normas aplicables.

Artículo 156.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes, deberán contar con la Tarjeta de Control Sanitario, expedida por la Dirección, y mantener su registro actualizado en los archivos correspondientes.

Artículo 157.- Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semi-fijos y ambulantes, deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de Registro Sanitario por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 158.- La Dirección, desarrollará programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar por los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes así como por sus consumidores, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 159.- La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los



utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este Reglamento y las demás aplicables según la Ley Estatal.

Artículo 160.- Las superficies donde se manejen los alimentos deberán estar mínimo a 70 cms. por arriba del piso.

Artículo 161.- Mantener todos los alimentos, salsas y aderezos cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación.

Artículo 162.- Contar con suministro de agua potable para la limpieza de manos y utensilios. Para el caso de establecimientos semifijos deberán contar para esto con un depósito de por lo menos 20 litros.

Artículo 163.- Las personas en contacto con el proceso de los alimentos, evitarán la contaminación de los productos con el dinero, directa o indirectamente al cobrar.

Artículo 164.- Las personas encargadas de despachar al público, deberán tener el pelo cubierto mediante gorra o malla, portar bata o delantal limpio y sin manchas, sin presencia de joyas o adornos en el cuerpo o la ropa, de la cintura a la cabeza. Las uñas deberán ser cortadas al ras, limpias y sin esmalte; realizarse cada seis meses los siguientes análisis clínicos: - reacciones febriles y coproparasitoscópico.

Artículo 165.- Contar con bote de basura con tapa, evitando la excesiva acumulación de basura en el mismo.

Artículo 166.- Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable.



Artículo 167.- Las frutas y vegetales en general que se utilicen en la preparación de los alimentos, bebidas, salsas y aderezos, deberán ser previamente lavadas con agua potable. Aquellos considerados como de mayor riesgo para la transmisión de enfermedades, deberán además ser desinfectados con cloro doméstico disuelto en agua potable o desinfectante comercial.

Artículo 168.- El medio que se utilice para el acarreo, distribución u oferta de los alimentos, deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza, manteniéndolo en buenas condiciones generales y contando con los medios que eviten la contaminación del producto con el medio ambiente.

Artículo 169.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

Artículo 170.- Las aguas naturales o las bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, deberán usar solamente agua potable y purificada para su elaboración. El hielo usado para ser enfriadas solo podrá ser hielo potable en presentación comercial de cilindros.

Artículo 171.- Queda estrictamente prohibida la utilización de hielo comercial en barra para enfriar bebidas directamente, elaborar raspados o mantener alimentos frescos en contacto sobre la superficie de este hielo. Para esto deberá ser usado solamente el hielo que cubra los requisitos siguientes:

- I.- Ser elaborado con agua potable y purificada;
- II.- Durante su proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo, y
- III.- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso, o en recipiente tapado.

Artículo 172.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.



Artículo 173.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias, durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semifijos, tianguis o ferias, deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.

Artículo 174.- No podrán ser ubicados establecimientos semi-fijos o Ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy Cercanas a basureros, caminos de terrecería u otro tipo de zonas Consideradas como insalubres.

CAPÍTULO XI GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 175.- Las granjas avícolas, porcícolas, apiarios, establos y Establecimientos similares, podrán ser ubicados fuera de los lugares poblados y los ya establecidos, deben salir del mismo en el plazo que la autoridad Sanitaria establezca, manteniendo el adecuado control sanitario en tanto se realiza.

En caso de la rebeldía a salir, la autoridad municipal realizará la retención de los animales, sin perjuicio de la multa que se le imponga.

Artículo 176.- Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice el personal de la Dirección, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas limpias y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación así como molestias a la comunidad.

Artículo 177.- Los animales deberán de permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulación en terrenos ajenos al propietario de los animales, por las zonas urbanizadas y vías de comunicación, salvo la correspondiente autorización.



Artículo 178.- El excremento o el agua producto del lavado de las instalaciones, no podrá ser arrojado a barrancas, canales de agua o vía pública, debiendo ser desechado de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 179.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares solo en casos en que se destine la carne y los productos derivados al consumo familiar.

TÍTULO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 180.- Corresponde a la Dirección la vigilancia de este título y demás disposiciones reglamentarias que se dicten en base a ella.

Artículo 181.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se aplique, si procedieran, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 182.- La vigilancia sanitaria se realizara mediante visitas de verificación del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria municipal competente, el cual deberá desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 183.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuaran en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideraran horas hábiles, las de su funcionamiento habitual o autorizado.



Artículo 184.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares que hace referencia este reglamento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de transporte objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 185.- Los verificadores para practicar visitas deberán estar provistos de ordenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe de tener, y las disposiciones legales que la fundamenten. Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitara en la misma orden.

Artículo 186.- En la diligencia de la verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el Artículo 15 de este reglamento, que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente.

II.- Al iniciar la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designara la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio y firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia; las deficiencias y anomalías observadas y en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.

IV.- Al cumplir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de



manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregara una copia. La negativa a firmar el acta, o a recibir la copia de la misma, o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectara su validez, ni la de la diligencia practicada.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 187.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

Artículo 188.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas;
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.- La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;
- IX.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- X.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- XI.- La prohibición de actos de uso; y
- XII.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias municipales y del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente Artículo.



Artículo 189.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio: El aislamiento se ordenará por escrito y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 190.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de las personas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

Artículo 191.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 192.- La autoridad sanitaria competente ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles en los siguientes casos:

- I.- Cuando no hayan sido vacunados contra la tos ferina, difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades cuya vacunación se estime obligatoria;
- II.- En caso de epidemia grave; y
- III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Municipio.

Artículo 193.- Las Direcciones competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre, o que pongan en peligro su salud, coordinándose en su caso con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 194.- La Dirección, en los ámbitos de sus respectivas competencias, ejecutarán las medidas para la destrucción o control de insectos u otra fauna



transmisora y nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal, la intervención que corresponda.

Artículo 195.- La Dirección, podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 196.- La suspensión de trabajo o de servicios será temporal; podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que la ordeno, cuando cese la causa por la cual fue decretado. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendado la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 197.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables la Dirección podrán retenerlos, o dejarlos en depósito, hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero no cumple con las disposiciones legales correspondientes, la Dirección concederá al interesado un plazo hasta de 30 días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realiza el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la Dirección, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultará que el bien asegurado es nocivo, la Dirección, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal



aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la Dirección, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la Dirección, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las 24 horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

Artículo 198.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio se ordenará previa observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando a juicio de las autoridades sanitarias se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 199.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 200.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestaciones con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.



Artículo 201.- Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad del reincidente del infractor; y
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 202.- Se sancionará con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 29, 30, 43, 44, 45, 57, 58, 60, 69, 70, 80, 81, 87, 88, 92, 96, 110, 111, 124, 133, 140, 143, 147, 152 y 177 de este Reglamento.

Artículo 203.- Se sancionará con multa de 10 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 23, 32, 34, 78, 79, 114, 125, 129, 156, 164, 173, 176 y 178 de este Reglamento.

Artículo 204.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, atendiendo las reglas de calificación establecidas en el artículo 201 de este Reglamento.

Artículo 205.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda para los efectos de este Capítulo, se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, de dos o más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 206.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades.



Artículo 207.- Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos no reúnan los requisitos sanitarios que establece este Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se originen por la violación reiterada de los preceptos de la Reglamento y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades o clausura temporal, las actividades que en el se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando la peligrosidad de las actividades que se realicen, o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate sea necesario proteger la salud de la población;

V.- Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señalen la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y

VII.- Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 208.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieran otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

Artículo 209.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y



II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.
Sólo se procederá ésta sanción si previamente se dictó cualquiera de las que previene este Capítulo.
Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 210.- Para los efectos de este reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte del H Ayuntamiento, se sujetaran a los siguientes criterios:

- I.- Se fundara y motivara la resolución en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2° de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- II.- Se tomaran en cuenta las necesidades sociales y estatales, y en general, los derechos e intereses de la sociedad;
- III.- Se consideraran los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser aplicadas, así como la experiencia acumulada a este respecto;
- IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico, tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y
- V.- La resolución que se adopte se hará saber al interesado dentro del marco que marca la ley. Para tal caso de que no exista este, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir de la recepción del particular.

Artículo 211.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en este reglamento, se sujetaran a los principios jurídicos y administrativos:



- I.- Legalidad;
- II.- Imparcialidad;
- III.- Eficacia;
- IV.- Economía;
- V.- Probidad;
- VI.- Participación;
- VII.- Publicidad;
- VIII.- Coordinación;
- IX.- Eficiencia;
- X.- Jerarquía; y
- XI.- Buena fe.

Artículo 212.- Las Dirección, con base en los resultados de las visitas o del informe de verificación a que se refiere el artículo 140 de este reglamento, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en los establecimientos a que se refiere el artículo 10 del reglamento, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 212.- Las Direcciones competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que se hayan dispuesto.

Artículo 213.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación, la autoridad sanitaria competente citara al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con el acta o informe de verificación, según el caso. Tratándose del informe de verificación, la autoridad sanitaria competente deberá acompañar al citatorio, invariablemente, copia de aquel.

Artículo 214.- El computo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará



entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este reglamento establezca.

Artículo 215.- Una vez oído el presunto infractor o el representante legal que el designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 216.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 59, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva, y notificarla personalmente, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 217.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 218.- Cuando el contenido de una acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección competente formulara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO II RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 219.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Municipio, que con motivo de la aplicación de este reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de impugnación.



Artículo 220.- Para la interposición y substanciación del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, se observaran los requisitos y las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 221.- La interposición del procedimiento administrativo suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del procedimiento administrativo suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución recurrida.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN

Artículo 222.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento prescribirá en el plazo de cinco años.

Artículo 223.- Los plazos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 224.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto se dicte resolución definitiva que no admita ulterior recurso.

Artículo 225.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la aplicación del presente reglamento se tomaran en consideración todos los convenios que se celebre el H. Ayuntamiento con las autoridades federales, estatales y otros ayuntamientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase para su publicación al ciudadano Dr. Víctor Salinas Márquez, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, para que en uso de lo que le confieren los artículos 38 fracción III, 41 Fracción I, 60,61 fracción IV, 63, y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos dado en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a los 16 días del mes de Diciembre del año 2008 y autorizado por el H. Cabildo en la misma fecha, quienes confirman y estampan su sello oficial al calce.

DIRECTORIO

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN” EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. DR. VÍCTOR SALINAS MÁRQUEZ.

Residente Municipal Constitucional.

C. ARQ. ERNESTO NAVARRETE PICHARDO

Síndico Municipal

C. L.A. JAVIER SEVERIANO PONCE

**Reg. De Asuntos Migratorios, Asuntos De La Juventud, Hacienda,
Programación Y Presupuesto.**

C. ROSALINDA BELTRÁN SALGADO

**Reg. De Educación, Cultura, Deportes, Bienestar Social, Protección Civil Y
Equidad De Genero**



C. MARTÍN OCAMPO MAZARI
Reg. De Des. Agropecuario, Planificación Y Desarrollo
ING. JORGE TRUJILLO GARCÍA
Reg. De Desarrollo Urbano, Vivienda Y Obras Públicas
C. OMAR NASSER CHAVARRIETA
Reg. De Org. Descentralizados Y Derechos Humanos
C. VÍCTOR SEGURA TRUJILLO
Reg. De Servicios Públicos Y Protección Ambiental
C. RICARDO QUEZADA DE LA ROSA
Reg. De Desarrollo Económico, Colonias Y Poblados Y Turismo.
C. PROFR. DAVID OROZCO ORAÑEGUI
Secretario General Del H. Ayuntamiento Municipal.
C. LIC. SAÚL CHÁVEZ SÁNCHEZ
Director De Gobernación Y Reglamentos
RÚBRICAS.